República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-22844479-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 15 de Marzo de 2021

Referencia: sentencia Mikland S.A. s/amparo EX-2021-16492966-APN-SGAI#TFN

En Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Rubén Alberto Marchevsky (Vocal Titular de la 3ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da. Nominación) a fin de resolver la causa EX-2021-16492966-APN-SGAI#TFN caratulada: "MIKLAND S.A. s/recurso de amparo"

El Dr. Marchevsky dijo:

I- Que mediante IF-2021-16492922-APN-DTD#JGM la actora interpone recurso de amparo, en los términos del artículo 182 y concordantes de la ley N°11683 (t.o. en vigente), a fin de que el organismo se expida respecto de la demora excesiva de los empleados de la AFIP-DGI en resolver las solicitudes de reintegro sistemático de retenciones correspondientes al IVA por los períodos fiscales de septiembre y noviembre de 2020, de acuerdo con el régimen establecido por la RG (AFIP) acuerdo a lo previsto en el artículo 60 de la Resolución General (AFIP) 4310/18 Explica las disposiciones de la mencionada resolución, y que el trámite del reintegro sistemático concluye con la acreditación en la cuenta bancaria de la CBU, informado por el productor, estableciendo el propio organismo recaudador que como plazo máximo para ello el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones, salvo que efectúe verificaciones u observaciones en caso de inconsistencias.

Manifiesta que al estar alcanzado por el "Régimen de Retención del Impuesto al Valor" por la RG. Nº 4310/18 por sus operaciones de venta de granos, sufriendo, en lo que interesa al presente amparo, las siguientes retenciones de septiembre por $253.443,96 y de noviembre por $ 322.359,32, ambas del año 2020.

Sostiene que conforme al juego armónico de los artículos 65 y 69 de la Resolución General 4310/18, no habiendo detectado inconsistencias ni realizado observaciones, la A.F.I.P. debió acreditar los reintegros del IVA, como última fecha: el 30/10/2020, respecto de la declaración jurada de Septiembre 2020; y el 30/12/2020, respecto de la declaración jurada de noviembre 2020, de ello se desprende que, en el caso concreto, no existiendo observaciones a las operaciones en crisis, el reintegro sistemático de las retenciones IVA de Septiembre 2020 debió haberse concluido hace más de cuatro meses; y, el de las retenciones de Noviembre 2020, hace más de dos

meses.

Que advirtiendo que vencido el plazo para la acreditación del reintegro en la cuenta bancaria de las retenciones relativas a las declaraciones juradas de IVA Septiembre y Noviembre 2020 y no surgiendo de las consultas previstas en el art. 68 de la R.G. 4310 “inconsistencias” en las operaciones sujeta a reintegro, en fecha 28/01/2021, interpuso pedido formal de pronto despacho a los efectos de hacer cesar la mora de trato.

Que no habiendo el organismo fiscal contestado el mismo, se procedió a interponer el recurso de amparo previsto en la ley de procedimiento tributario.

Aclara que la “diligencia” que concluye el trámite de reintegro sistemático, no es su aprobación, sino su efectiva acreditación.

Cita doctrina y jurisprudencia en favor de su postura, hace reserva del caso federal y peticiona se haga lugar al recurso intentado, con costas.

II- Que, mediante resolución PV-2021-17610184-APN-VOCIII#TFN se requirió a la AFIP-DGI que informe sobre la causa de la demora imputada por la amparista y la forma de hacerla cesar, lo que se cumplimenta mediante IF-2021-20349970-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso.

Puntualiza que con fecha 28/01/2021 la recurrente interpuso ante el área de origen la solicitud de pronto despacho, en los términos del artículo 182 de la ley 11.683, por encontrarse pendiente la devolución de las retenciones de IVA sufridas, de acuerdo al régimen especial de reintegro establecido por la R.G. AFIP Nº 4310/2018, las cuales ya se encuentran aprobadas por mi mandante. En tal sentido señala en principio que, a fines de arribar al pago en cuestión, previamente deben transitar las solicitudes del caso las distintas etapas indispensables para el debido contralor de la materia; debiéndose contar con un tiempo prudencial para la realización de dicha tarea, amén de las operaciones por las cuales se pretende el reintegro previsto en la RG 4310/2018.

Detalla que, de acuerdo a lo informado por la Agencia Sede Rosario N° 1, mediante correo electrónico de fecha 3/3/2021, resulta que *“El pedido de pronto despacho administrativo había sido efectuado por la amparista mediante presentación digital n° 202100098096 del 28/01/2021. Con informe circunstanciado de esta Agencia, la solicitud fue remitida a esa Dirección Regional el 01/02/2021, y conforme se desprende del historial de movimientos, por su intermedio se habría girado a la Dirección de Presupuestos y Finanzas, el 02/02/2021”. Asimismo, se adjuntó al citado mail un informe del área en el que se expresaba que “Atento a la presentación digital con pronto despacho del contribuyente del asunto, por no acreditación de las retenciones sufridas ya verificadas y aprobadas, se verifico que las mismas coinciden con las informadas en Tramites de Fiscalización - Reintegro Sistémico IVA Granos a Productores -cta cte, las cuales se encuentran pendientes de pago en CBU”*.

Agrega que, también consultada sobre el estado del trámite, ha informado la División de Egresos Tributarios que: *“en el asunto s/Amparo, se informa que todos los periodos que se encuentran comprendidos presentan el mismo estado para el contribuyente, es decir, todos se encuentran en proceso de tramitación, dentro de la última instancia, concluido ésta, se hará efectivo su pago”*.

Entiende que no se verifica en el caso una demora excesiva o injustificada en resolver el pedido de reintegro de la actora ni, mucho menos, que sea imputable a los empleados de la Administración, ya que el mismo se encuentra aún en trámite. En tal sentido, debe señalarse que, el exceso se configura cuando la demora supera ampliamente los plazos legales previstos como consecuencia de irregularidades en el procedimiento, y el

contribuyente se encuentra en una situación de incertidumbre acerca de sus derechos; y el eventual retraso debe ser injustificado y arbitrario.

Cita jurisprudencia en favor de su postura y solicita se rechace el recurso de amparo interpuesto. Hace reserva del caso federal.

III- Que mediante PV-2021-21574182-APN-VOCIII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala A.

IV- Que el art. 182 de la ley 11.683(t.o. 1998) dispone que “la persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos.”

V.- Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo del mencionado artículo deben concomitantemente verificarse los requisitos que se describen seguidamente:

a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva;

b) existencia de una demora excesiva y

c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección general Impositiva.

d) la recurrente deberá previamente haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa.

El recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o.citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

VI- Que, sentado lo precedente, corresponde analizar las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al organismo fiscal.

Que en este contexto la amparista solicitó el reintegro sistemático de las retenciones en el impuesto al valor agregado por los períodos fiscales septiembre y noviembre de 2020.

Que, ante el silencio de la administración, el 28 de enero del corriente año, presentó un pronto despacho para dar por finalizado el trámite.

Que por su parte la representación fiscal informa que las operaciones se encuentran aprobadas en su totalidad y que se encuentra en la División Egresos Tributarios.

Que dichas circunstancias son compartidas por ambas partes.

VII- Que la Resolución N° 4310 prevé un Régimen Especial de Reintegro, que dispone en su artículo 60 que el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos en el artículo 61 sobre la suma de la retención practicada, será reintegrado en forma sistemática a los productores incluidos en el SISA, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en dicho título.

Que por su parte el artículo 65 contempla que la acreditación del reintegro deberá efectuarse hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones.

La mencionada resolución, fija una serie de controles y habilita procedimientos de verificación y conciliación previos al reintegro pretendido, cuando se detectare que no se observaron los requisitos y condiciones de la normativa o se detectaren inconsistencias (arts. 60, 63, 66 y 67).

Que el artículo 68 dispone que si hubiere transcurrido el plazo para que se acrediten los importes correspondientes al reintegro sistémico sin que el mismo se haya efectuado, el productor deberá efectuar consulta mediante clave fiscal al servicio SISA "Régimen de devolución de retenciones", el que le proporcionará el detalle de las operaciones informadas en sus declaraciones juradas del impuesto al valor agregado que no fueron reintegradas, con el motivo que originó la observación de dichas operaciones y también emitirá una constancia con el detalle de los reintegros observados a la fecha de la consulta.

VIII- Que, en atención a las normas legales y las circunstancias del caso en estudio, corresponde decidir si el organismo fiscal ha incurrido en una demora excesiva e injustificada en la resolución de las peticiones efectuadas por la actora.

Que la RG 4318 (AFIP) contempla los plazos en que deben efectuarse el reintegro peticionado por los productores, conforme lo dispone su artículo 65, esto es, hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones.

Que el amparo previsto en la norma procedimental refiere a todo trámite o diligencia y que esto sólo puede entenderse en la integralidad de los mismos. En el caso bajo amparo, el cumplimiento del trámite contempla, también, la efectivización del reintegro solicitado, atento la propia normativa reglamentaria.

Que es la propia administración tributaria la que se autoimpuso los plazos de devolución a través de la resolución de marras y si considera que una vez aprobadas las mismas requiere de un tiempo adicional para realizar controles adicionales, antes de hacer efectiva la devolución, debiera revisar los términos de la normativa por ella dictada pero no achacar el incumplimiento de plazos a gestiones internas.

Que después de cuatro meses en un caso y de dos en otro, se encuentra sin resolver lo solicitado por la actora, por lo que se ha incurrido en una demora excesiva, por ello corresponde hacer lugar al amparo intentado, con costas.

IX- Que el organismo fiscal debe pronunciarse sobre los trámites pendientes en el plazo de 15 (quince) días.

Que he considerado en anteriores decisorios que debía contemplarse el estado de emergencia, absolutamente excepcional y extraordinario, vinculado con la situación pandémica que azota al mundo y en función de esto, otorgado al fisco plazos amplios para resolver los trámites que venían en amparo.

Al respecto la administración tributaria había dictado la Resolución General 4682/2020 y sus complementarias donde establecía sucesivas suspensiones de los plazos administrativos, en atención a la situación de emergencia sanitaria.

Que habiendo decidido la propia administración no prorrogar dicha suspensión de plazos a partir del 30 de

Noviembre del 2020 y dado el estado del trámite venido en amparo, no encuentro motivo para extender los plazos dispuestos precedentemente.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al relato de los hechos y a los considerandos IV a VII del voto del Dr. Marchevsky.

Ello así, teniendo en consideración el contexto normativo y fáctico allí descripto, los plazos en que deben efectuarse los reintegros conforme lo que dispone el artículo 65 de la RG 4310/18, sólo cabe concluir que después de varios meses de la primera presentación, el ente fiscal no ha resuelto lo solicitado por la actora, habiendo incurrido en demora excesiva que torna procedente el remedio intentado por la recurrente.

Debe tenerse presente que los plazos en cuestión, fijados por el propio organismo fiscal, que se encuentra obligado a su cumplimiento en término, se encuentran ampliamente vencidos, por lo que corresponde acceder al recurso interpuesto y ordenar al Fisco Nacional que en el término de quince (15) días finalice el trámite correspondiente a las operaciones de IVA por los períodos fiscales septiembre y noviembre de 2020. Con costas.

En virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

1º) Hacer lugar al amparo intentado por la actora, debiendo el organismo fiscal en el término de 15 (quince) días, se pronuncie sobre el trámite pendiente, con costas,

2°) Regular los honorarios de los Dres. Alfredo Daniel Garbarini y Silvina Marìa Rosa Bemerguy con sustento en el artículo 48 de la ley 27.423, en la suma pesos catorce mil cuarenta y cuatro ($ 14.044), a cada uno, equivalente a 4 UMA, por su actuación en autos como apoderados de la actora, a cargo del Fisco Nacional. Se deja constancia que la presente regulación no incluye IVA, el que deberá adicionarse, en caso de corresponder conforme a la subjetiva situación que revista el profesional beneficiario frente a dicho tributo.

Se deja constancia que la presente pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares por encontrarse vacante la Vocalía de la 1ra. Nominación (art. 184 de la ley 11.683).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by MARCHEVSKY Ruben Alberto
Date: 2021.03.15 14:21:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2021.03.15 16:24:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.15 16:24:35 -03:00